



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°447-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión número cuarenta y tres de las diez horas cuarenta y cinco minutos del nueve de diciembre dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N°xxxx, contra la resolución DNP-OD-M-2853-2019 de las 09:14 horas del 23 de agosto de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 4053 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 090-2019, realizada a las 09:00 horas, del 14 de agosto de 2019, se recomendó otorgar el beneficio de la prestación por vejez bajo los términos de la ley 7531. Contabilizó un total de 439 cuotas al 31 de julio del 2019. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses el monto de ¢1.691.645,39 y el quantum final en la suma de ¢1.526.676,00 que incluye un 10,248% por haber laborado el exceso de 3 años y 3 meses. Todo con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-2853-2019 de las 09:14 horas del 23 de agosto de 2019, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó la solicitud de jubilación por ley 7531, indicando que el tiempo de servicio acreditado por la señora xxxx en el CEN CINAI, no se contabiliza, pues se trata de labores no amparadas por el Decreto 17154-E-S-TSS. Además, señala que la gestionante no cuenta con la pertenencia al régimen de reparto magisterial, por haber iniciado labores en el Ministerio de Educación Pública hasta el 01 de marzo de 1994.

III.- Mediante escrito del 26 de septiembre de 2019, la gestionante interpone recurso de apelación contra la citada resolución número DNP-OD-M-2853-2019 de las 09:14 horas del 23 de agosto de 2019 dictada por la Dirección de Pensiones. (Ver folio 163).

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre de 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo del asunto versa sobre la diferencia entre las instancias precedentes; siendo que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomienda el beneficio de pensión conforme los términos de la Ley 7531; para lo cual contabiliza las labores emprendidas en el Ministerio de Salud, concretamente en el CEN CINAI de Frailes de Desamparados. Por su parte la Dirección consideró que dichas labores no se encuentran cubiertas por el Decreto 17154-E-S-TSS y, por lo tanto, no se puede reconocer como tiempo en educación. Adicionalmente indicó que la recurrente no cuenta con la pertenencia al régimen magisterial; pues demuestra haber iniciado labores en la educación nacional, a partir el 01 de marzo del 1994.

III.- De las labores en el CEN

En cuanto al reconocimiento por las labores dispuestas en el Ministerio de Salud en el CEN CINAI de Frailes de Desamparados, en folios 95 a 100, se observan certificaciones emitidas por la Unidad de Gestión de Recursos del Ministerio de Salud, en las que se consigna que la señora xxxx laboró para dicho Ministerio desde el 01 de julio de 1985 al 03 de octubre del 1994 y, desempeñó el puesto de Técnico 2 especialidad de Atención integral de Infantes el CEN de Frailes de Desamparados.

La Junta de Pensiones realiza el cálculo de tiempo de servicio, acreditando dicho tiempo en el CEN como labores en educación; criterio que no comparte la Dirección Nacional de Pensiones; pues señaló que con sustento en las certificaciones anexas al expediente claramente se indica que la gestionante: *NO laboró bajo el Decreto 17154-E-S-TSS*; requisito indispensable para que esas labores en el Ministerio de Salud puedan ser consideradas en educación.

En referencia a esas labores, este Tribunal ha mantenido la tesis de que los servicios prestados en el Ministerio de Salud, no deben ser computados como tiempo en educación; pues a pesar de que se trata de una dependencia del Estado, la única excepción para considerar esa categoría, es cuando el servidor(a) se encuentre amparado bajo el Decreto número 17154-E-S-TSS del 8 de agosto de 1986, ello implica que el funcionario(a), haya sido trasladado del Ministerio de Educación al Ministerio de Salud mediante el citado Decreto, situación que no ocurre en el presente caso; pues en folio 97 del expediente administrativo se adjunta certificación del Ministerio de Salud, en la cual se evidencia que el la petente no laboró amparada al Decreto de cita.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En lo pertinente el Decreto 17154-E-S-TSS del 08 de agosto de 1986, indica lo siguiente:

“Artículo 1- El presente Decreto tiene por objeto regular las relaciones entre el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud, con motivo de los servicios que se prestan en los Centros de Educación y Nutrición (CEN), y los Centros Infantiles de Atención Integral (CINAI).

Artículo 2- Los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral son dependencias del Ministerio de Salud.

Artículo 3- Los Directores de los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral, quienes deberán tener formación en Educación preescolar, dependerán jerárquicamente del Médico Director del Centro d Salud respectivo.

Artículo 4- Es atribución del Ministerio de Educación Pública, definir la política curricular, así como los planes y programas de estudio que se ofrecerán en los Centros de Educación y Nutrición y en los Centros Infantiles de Atención Integral. Deberá incorporarse tanto a la política curricular como a los planes y programas de estudio correspondientes los componentes que señale el Ministerio de Salud, relativos a su campo de actividad y que, por su naturaleza, correspondan a educación para la salud.

*Artículo 5- Corresponde al Ministerio de Educación Pública, ejercer la supervisión y el control sobre el desarrollo de los planes y programas correspondientes a la educación preescolar y a la política curricular previamente definida, que se ofrece en dichas instituciones. Para este efecto, el Ministerio **contará con los funcionarios necesarios en las Direcciones Regionales de Enseñanza. Estos funcionarios dependerán jerárquicamente del Ministerio de Educación Pública. (La negrita no es del original)***

Es importante recalcar, que los funcionarios que fueron trasladados del Ministerio de Educación Pública, a prestar sus funciones en el Ministerio de Salud, son elegidos o seleccionados por el MEP, y así está regulado por el artículo 13 del Decreto citado. De ahí que, el beneficio de permanencia dentro del Régimen del Magisterio Nacional durante el plazo que estos funcionarios laboraran para el Ministerio de Salud, se encuentra normado por el Decreto en mención, en su Transitorio II, el cual indica lo siguiente:

“Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto el Ministerio de Educación Pública, transferirá al Ministerio de Salud las plazas de directores y profesores de los Centros Infantiles de Atención Integral y los Centros de Educación y Nutrición. El personal a que se refiere este transitorio se mantendrá; dentro del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, conservará sus derechos en la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de ANDE).

No obstante, lo indicado en el párrafo anterior el Ministerio de Educación Pública dará prioridad a los directores del CINAI y a los profesores del CEN, que expresamente manifiestan su voluntad de permanecer dentro del engranaje administrativo del Ministerio de Educación Pública para ocupar las plazas que queden disponibles en las instituciones de educación preescolar del Ministerio de Educación.

En el caso de marras, queda claro que las labores acreditadas por la petente en el Ministerio de Salud, concretamente en el CEN CINAI de Frailes de Desamparados, no se encuentran amparadas por los lineamientos del Decreto 17154-E-S-TSS, según consta en la certificación emitida por la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud adjunta al expediente; pues sólo los funcionarios de Educación Pública que fueron trasladados a laborar como servidores en el Ministerio de Salud, según los alcances del Decreto 17154-E-S-TSS, tendrían derecho a que se les considere este tiempo como laborado en educación; situación que no se da en este caso, tal y como se comprueba con la certificación expedida por la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, visible en folio 97.

Ahora bien, el análisis que se realiza de la Directriz 020-MTSS-2012 del día 27 de septiembre del 2012, emitida por el señor Juan Manuel Cordero González Ministro A.I de Trabajo y Seguridad Social, resulta erróneo, por cuanto los servicios realizados en el Ministerio de Salud, si bien pueden ser reconocidos en el sector educativo, de acuerdo al artículo 1 de la Ley 2248, exigen como requisito que los mismos se encuentren sustentados al amparo del Decreto número 17154-E-S-TSS, situación que no ocurre en el presente caso valga resaltar que el contenido de la citada Directriz 20, se realizó a nivel general, pues cada institución tenía sus propias particularidades, y en el caso del Ministerio de Salud, el análisis necesariamente debe relacionarse con los términos del Decreto número 17154-E-S-TSS.

Por consiguiente, considera este Tribunal que, al señalarse de forma clara en las certificaciones emitidas por el Ministerio de Salud, que la gestionante no laboró al amparo de las disposiciones del Decreto supra 17154-E-S-TSS, no es procedente reconocer como tiempo servido en educación los años en que prestó funciones en dicha institución; pues se trata de un derecho resguardado únicamente para los servidores del Ministerio de Educación Pública que fueron trasladados a laborar como funcionarios al Ministerio de Salud, según los alcances del Decreto 17154-E-S-TSS, tal como se indicó supra.

IV.- En cuanto al Derecho de Pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De las certificaciones emitidas por el Ministerio de Educación Pública y la Oficina de Contabilidad Nacional de folios 91 y 103, se desprende que la señora xxxx inició funciones en el Ministerio de Educación Pública a partir del **01 de marzo de 1994**.

En lo referente cabe indicar que el Régimen de Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, es un régimen de servicio donde se debe cumplir con ciertos requisitos, como son laborar en alguna de las instituciones cubiertas por la membresía, así como haber cotizado para el fondo de pensiones, y que durante su relación laboral en docencia haya cumplido con los parámetros de tiempo para algunas fechas y, así cumplir con el ámbito de cobertura, dispuesto en su Ley 7531.

Asimismo, es menester señalar, que el artículo 34 de la Ley 7531 establece que el derecho de pertenencia se adquiere para quienes hayan sido nombrados por primera vez con anterioridad al 15 de julio de 1992. Bajo esta consideración, la recurrente se encuentra excluida del marco determinado por la ley en mención; pues sus funciones en educación, iniciaron hasta el **01 de marzo de 1994**.

Debe indicarse que la recurrente encuentra su pertenencia al amparo del Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional, de acuerdo al artículo 3 y 7 párrafo primero, de la Ley 7531. En ese sentido obsérvese que el Ministerio de Educación Pública siempre ha dirigido sus cotizaciones al Régimen de Capitalización, según consta en el estado de cuenta del detalle de cotizaciones que administra la Junta de Pensiones visible a folio 131. Conviene citar a mayor abundamiento lo dispuesto por la normativa citada que indica:

Artículo 3.- Derecho de pertenencia

El régimen de capitalización es de adscripción obligatoria. Los funcionarios que cumplan los requisitos de pertenencia a las instituciones indicadas en el artículo 8 siguiente, quedarán incluidos, de oficio, en el colectivo cubierto, por el solo acto de nombramiento.

Artículo 7.- Ámbito de cobertura

Quedan cubiertas por el Régimen de capitalización colectiva (RCC), todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas, por primera vez, con posterioridad al 14 de julio de 1992 (...)

Por las consideraciones expuestas, se demuestra que la recurrente no cumple a la fecha con los requisitos exigidos por el artículo 34 de la ley 7531 y, las distintas normativas del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, para que le sea declarado su derecho de jubilación por vejez. De manera que este Tribunal procede a confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución DNP-OD-M-2853-2019 de las 09:14 horas del 23 de agosto de 2019.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-OD-M-2853-2019 de las 09:14 horas del 23 de agosto de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

NDR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador